

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

**OFICIOS:** 167-2018-P-CPJP  
200-P-CPJP-2018

**FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018  
**FECHA:** 09 DE MARZO DE 2018

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** SUBSANAR LA DEMANDA EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PREVIAS SUBSANABLES CONFORME EL ART. 295.3 DEL COGEP

**CONSULTA:**

Cuando en la audiencia se justifica la existencia de una excepción previa subsanable y conforme el Art. 295-3 del COGEP se ordena a la parte actora subsane en el término establecido, está debe cumplir con los requisitos básicos de la demanda dispuestos en el Art. 142 del COGEP, es decir, presentar el escrito bajo los numerales que contempla ese artículo.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 26 DE OCTUBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1244-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

**Código Orgánico General de Procesos:**

Art. 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.
2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvención por no presentada.
3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del Litis consorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.
4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito.

**ANÁLISIS:**

La demanda es una acción procesal única e irrepetible, solamente puede ser aclarada, ampliada o reformada en los casos expresamente previstos en la ley; debe además reunir ciertos requisitos básicos formales y de fondo, que tienen relación a la identificación de las partes, su capacidad para comparecer a juicio, la pretensión propiamente dicha y sus fundamentos de hecho y de derecho y finalmente las pruebas que se actuarán en el proceso.

En tanto que el escrito que presente la parte actora en caso de que se acepta una excepción por defecto de forma o para subsanar excepciones previas relativas a la falta de capacidad, personería por incompleta conformación de la litis; tal escrito debe cumplir exclusivamente el objeto determinado por la o el juzgador, es decir, subsanar ciertos aspectos de la demanda, sin que entonces debe repetir innecesariamente los requisitos del Art. 142 del COGEP.

**CONCLUSIÓN:**

El escrito mediante el cual el actor debe subsanar la demanda en cuanto a las excepciones previas subsanables conforme el Art. 295.3 del COGEP, debe circunscribirse específicamente al asunto objeto de la excepción sin que por tanto deba cumplir nuevamente con los requisitos del Art. 142 de ese Código.